Expediente Nº 149/2024
Resolución N.º 119/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Alicante

VISTA la reclamación número **149/2024**, interpuesta por D. [redacted] contra la Diputación de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de mayo de 2024, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2157237, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Diputación de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 27 de marzo de 2024 con código SIA 2449859, en la que solicitaba la copia del manual de valoración del complemento específico de los puestos de trabajo de la ficha individual de tres puestos de trabajo con desglose de los factores que integran el complemento específico y su cuantificación.

Concretamente solicitaba
"- Copia del Manual de valoración del Complemento Específico.
- Copia de la Ficha Individual de mi puesto de trabajo, Jefe de Servicio de Asistencia Técnica (Nº RPT 19015), con desglose de los factores que integran el Complemento Específico y su cuantificación.
- Copia de la Ficha Individual del puesto de trabajo, Jefe de Servicio Técnico (Nº RPT 57005), con desglose de los factores que integran el Complemento Específico y su cuantificación.
- Copia de la Ficha Individual del puesto de trabajo, Jefe de Servicio de Planificación y proyectos de carreteras (Nº RPT 59015), con desglose de los factores que integran el Complemento Específico y su cuantificación".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 24 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 24 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En repuesta a dicho requerimiento, con fecha 17 de junio de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Diputación de Alicante en el que, con carácter previo, indican que, al no utilizar el reclamante los formularios establecidos para las solicitudes de acceso a la

información pública de la Diputación de Alicante, sino los de acceso a solicitudes de los propios funcionarios, el plazo para resolver la solicitud del reclamante es de tres meses, según establece la Ley 39/2015 y no de un mes tal y como prevé la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Dicho lo cual, y respecto del fondo del asunto, manifiestan lo siguiente:

"De conformidad con el informe del Jefe de Unidad de Desarrollo Organizacional, esta solicitud fue resuelta y se facilitó la información requerida, con fecha 21 de mayo de 2024, notificándose la misma, a D. [redacted], por asiento de registro de salida, número 2024-S-RE-9437 (ver documento 05 Acuse Recibo remisión información a interesado).

Mediante esta comunicación, se le facilitó al interesado, la información relativa a la valoración del Complemento Específico, de tres puestos: Jefe de Servicio de Asistencia Técnica (Código de RPT 19015), Jefe de Servicio Técnico (Código de RPT 57005) y Jefe de Servicio de Planificación y Proyectos de Carreteras (Código de RPT 59025).

En concreto, se transcribió la Ponencia Técnica de Valoración de los puestos solicitados, y se adjuntó como anexo, el Diccionario de Factores de Valoración de los Puestos de Trabajo, para que pudiera interpretar, cada nivel asignado, en cada uno de los factores que componen el Complemento Específico, así como las cuantías económicas de las retribuciones complementarias de cada puesto solicitado.

Pero también interesa atender a otra consideración, la respuesta a dicha petición tuvo lugar el 21 de mayo de 2024, antes incluso, de la notificación de esta reclamación por parte del Consejo, a esta Corporación, que se produjo el 24 de mayo de 2024. Este hecho, prueba que la acción de respuesta por parte de esta administración, no se emprendió, ni mucho menos, tras la presentación de la reclamación no desde el momento en que tuvo entrada la solicitud.

En definitiva, el empleado, ha efectuado una mezcla de normas y procedimientos diversos, es decir, ha utilizado para el inicio del procedimiento, el "trámite específico de empleado/cargos públicos" de la Diputación, dando lugar a los trámites y plazos previstos para este tipo de procedimiento, pero, acude a la normativa sobre transparencia, y en particular, al régimen de reclamaciones, cuando por razones de oportunidad, lo ha considerado adecuado.

Debido a que, como ya se ha explicado, en todo momento se observaron los trámites y plazos generales regulados en la ley de procedimiento administrativo, resolviendo la solicitud y facilitando la información, dentro del plazo de tres meses, esta administración ha dado debido cumplimiento a la solicitud.

Subsidiariamente, y en consecuencia con lo anterior, podría deducirse que, el objeto de la solicitud que da origen a esta reclamación debería entenderse satisfecho y la misma habría perdido su objeto.

En atención a todo cuanto se ha alegado se

SOLICITA

Se tenga por cumplimentado el trámite, en tiempo y forma, se sirva admitir las presentes alegaciones, y se tenga en cuenta la documentación que se adjunta, procediendo a declarar que la Diputación de Alicante, ha actuado con sujeción al derecho, respetando el procedimiento, los plazos y términos aplicables, facilitando el derecho del reclamante, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y, subsidiariamente, procedería la desestimación de la reclamación, ya que la información proporcionada coincide con la solicitada, en su ámbito material y temporal y en consecuencia ya no existe objeto para la reclamación".

Tercero. – En fecha 5 de Julio de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 5 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Diputación de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha de 9 de julio de 2024, y número de registro GVRTE/2024/3075142, se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, manifestando *"que la información recibida por la Diputación de Alicante no se corresponde íntegramente con mi reclamación ya que de las tres ponencias técnicas que solicité, una de ellas corresponde a un puesto de trabajo distinto al solicitando.*
Concretamente solicité el de los puestos de trabajo con código RPT 19015, 57005 y 59015, si bien en su escrito indican que mi petición se refiere a 59025.
En el informe recibido figuran los datos requeridos de los códigos RPT 19015, 57005 y 57026, no correspondiéndose el código 57026 con el código 59015 solicitado.
Por lo expuesto en el informe aportado por la Diputación de Alicante, no figuran los datos requeridos sobre valoración del puesto de trabajo con el código RPT 59015, por lo que no considero que mi reclamación haya sido satisfecha".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública *de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la Diputación de Alicante ya ha entregado al reclamante la práctica totalidad de la información requerida y que la disconformidad del reclamante únicamente se fundamenta en la confusión a la hora de facilitarle los datos requeridos sobre la valoración de uno de

los puestos de trabajo solicitados, ya que la información que él solicitó se refería al puesto con código RPT 59015 y, en su lugar, le han entregado, erróneamente, la información del puesto 57026.
Por tanto, respecto a la información ya entregada sobre los otros dos puestos de trabajo debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar en relación con esos puntos el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.
Respecto al puesto de trabajo que no se ha facilitado por error, y que así lo indica el reclamante en su escrito de disconformidad, no se observa la concurrencia de límites a su acceso ni causas de inadmisión, de los recogidos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que considerando que la información solicitada es información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, lo procedente es estimar la reclamación en lo relativo a este punto, emplazando a la Diputación de Alicante a que entregue al reclamante la información consistente en los datos sobre valoración del puesto de trabajo con código RPT 59015 que, por error, no se fue facilitada en su momento.

Séptimo. – Respecto a lo alegado por la Diputación de Alicante sobre el plazo para resolver, distinto del establecido por la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 34.1 fija que *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, cabe indicar que, si bien el formulario para solicitar derecho de acceso a la información pública no es el correcto, según los formularios que para ello tiene establecidos la diputación, del contenido de la solicitud se puede deducir claramente que lo que se solicita es acceso a información pública, entendiendo en consecuencia este Consejo que es de aplicación la Ley 1/2022, que el plazo para resolver es de un mes y que, por lo tanto, se ha resuelto de forma extemporánea.

Octavo. – Finalmente, procede recordar a la Diputación de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [redacted] en fecha 16 de mayo de 2024 contra la Diputación de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada relativa a la valoración del puesto de trabajo con código RPT 59015, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Diputación de Alicante concedió, extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba.

Tercero. – Instar a la Diputación de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA